# REGLAMENTO (CEE) Nº 579/92 DE LA COMISIÓN

**de 5 de marzo de 1992**

**por el que se establecen las normas de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 518/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra [1],

Visto el Reglamento (CEE) nº 519/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Hungría, por otra [2],

Visto el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra [3],

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89 [5], y, en particular, su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que los Acuerdos de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra, fueron firmados el 16 de diciembre de 1991 ; que, a la espera de la entrada en vigor de dichos Acuerdos, la Comunidad ha decidido aplicar con efecto a partir del 1 de marzo de 1992 los Acuerdos interinos celebrados con dichos países, denominados en lo sucesivo « Acuerdos interinos » ;

Considerando que los Acuerdos antes mencionados han previsto una reducción, limitada a ciertas cantidades, de la exacción reguladora aplicable a la importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos ; que, con el fin de asegurar la regularidad de las importaciones, es conveniente repartir esas cantidades en distintos períodos del año ;

Considerando que, en virtud de las disposiciones del Acuerdo interino destinadas a garantizar el origen del producto, es preciso establecer que la gestión de dicho régimen para la mayor parte de los productos se realice a través de los certificados de importación ; que, a tal efecto, procede que se estabezcan las normas de presentación de las solicitudes, y los elementos que deben figurar en las mismas y en los certificados, no obstante lo dispuesto en los artículos 8 y 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1599/90 [8] ; que es preciso, por otra parte, establecer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión y, eventualmente, mediante la aplicación de un porcentaje único de reducción ;

Considerando que, con vistas a asegurar una gestión eficaz del régimen previsto, es conveniente establecer que la garantía correspondiente a los certificados de importación en el marco de dicho régimen se fije en 30 ecus por 100 kg ; que el riesgo de especulación inherente al régimen en cuestión en el sector de la carne de aves de corral y de los huevos lleva a determinar condiciones precisas para el acceso de los agentes económicos a dicho régimen ;

Considerando que, para los gansos vivos, enteros o en trozos, es posible aplicar un sistema de seguimiento de las cantidades realmente importadas, menos estricto para los importadores, en lugar del sistema de certificados de importación ;

Considerando que, para esos productos, es preciso que se garantice, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a las cantidades objeto de una exacción reguladora reducida y la aplicación, ininterrumpidamente, de esta exacción hasta agotar

(1) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.
(2) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.
(3) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.
(4) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.
(5) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.
(6) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.
(7) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
(8) DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 29.

las cantidades; que es conveniente que se adopten las medidas necesarias con vistas a asegurar una gestión comunitaria eficaz de esas cantidades, estableciendo la posibilidad de deducir las cantidades correspondientes a las importaciones realizadas; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Toda importación en la Comunidad efectuada en virtud del régimen establecido en los apartados 2 y 4 del artículo 14 del Acuerdo interino, de productos de los grupos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, recogidos en el Anexo I del presente Reglamento, estará sujeta a la presentación de un certificado de importación.

Las cantidades de productos que se pueden beneficiar de ese régimen y los porcentajes de reducción de las exacciones reguladoras figuran distribuidos por grupos en el Anexo I.

*Artículo 2*

Esas cantidades se escalonarán a lo largo del año del siguiente modo:

— Productos de los grupos 1, 12 y 19:
  — Año 1992:
    — 24 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio,
    — 38 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
    — 38 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.
  — Años 1993 a 1996:
    — 15 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
    — 15 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio,
    — 35 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
    — 35 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.
— Productos de los grupos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27:
  — Año 1992:
    — 40 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio,
    — 30 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
    — 30 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.
  — Años 1993 a 1996:
    — 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
    — 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio,
    — 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
    — 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

*Artículo 3*

Los certificados de importación a que se refiere el artículo 1 estarán supeditados a los siguientes requisitos:

a) Los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentar la solicitud, puedan probar, a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros, que han ejercido una actividad en el sector de la carne de aves de corral o de los huevos durante al menos los últimos doce meses; no obstante, no podrán acogerse a este régimen los establecimientos de venta al por menor ni los restaurantes que vendan los productos a los consumidores finales.

b) Las solicitudes de certificado sólo podrán referirse a uno de los grupos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 o 27, contemplados en el Anexo I de este Reglamento. Podrán comprender varios productos correspondientes a distintos códigos NC, originarios de uno solo de los tres países cubiertos por este Reglamento. En este último caso, se indicarán todos los códigos NC en la casilla 16 y su designación en la casilla 15.

   Las solicitudes de certificado deberán referirse, como mínimo, a una tonelada y, como máximo, al 25 % de la cantidad disponible para el grupo correspondiente y para período periodo fijado en el artículo 2.

c) En la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen; los certificados obligarán a importar de dicho país.

d) La casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones:

   Reglamento (CEE) nº 579/92;
   Forordning (EØF) nr. 579/92;
   Verordnung (EWG) Nr. 579/92;
   Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 579/92;
   Regulation (EEC) No 579/92;
   Règlement (CEE) nº 579/92;
   Regolamento (CEE) n. 579/92;
   Verordening (EEG) nr. 579/92;
   Regulamento (CEE) nº 579/92.

e) La casilla 24 de los certificados se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones:

Exacción reguladora reducida en virtud del

Reglamento (CEE) nº 579/92;
Forordning (EØF) nr. 579/92;
Verordnung (EWG) Nr. 579/92;
Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 579/92;
Regulation (EEC) No 579/92;
Règlement (CEE) nº 579/92;
Regolamento (CEE) n. 579/92;
Verordening (EEG) nr. 579/92;
Regulamento (CEE) nº 579/92.

*Artículo 4*

1. Las solicitudes de certificados sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada período fijado en el artículo 2.

2. Las solicitudes de certificados únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante declare por escrito que, durante el período en curso, no ha presentado y se compromete a no presentar otras solicitudes referentes a productos del mismo grupo ni en el Estado miembro en el que presente la solicitud ni en otros Estados miembros; en caso de que el mismo interesado presente más de una solicitud correspondiente a productos del mismo grupo, todas ellas serán inadmisibles.

3. El tercer día hábil siguiente a aquél en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado por cada uno de los productos consignados en los grupos. En esta comunicación se incluirá la lista de solicitantes y las cantidades solicitadas por cada grupo.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax el día hábil establecido, según el modelo de impreso del Anexo II en caso de que no se haya presentado ninguna solicitud y según los modelos de impreso de los Anexos II y III en caso de que se hayan presentado solicitudes.

4. Sin perjuicio de una decisión de aceptación de las solicitudes por parte de la Comisión, los certificados se expedirán el vigésimo tercer día de cada período previsto en el artículo 2.

5. La Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes mencionadas en el artículo 3.

En caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados sean superiores a las disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

En caso de que la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes sea inferior a la disponible, la Comisión determinará la cantidad sobrante que deberá añadirse a la cantidad disponible del período siguiente.

6. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

*Artículo 5*

Los certificados expedidos entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1992 serán válidos durante un período de ciento veinte días a partir de la fecha de expedición y los expedidos a partir del 1 de julio de 1992 tendrán una validez de noventa días.

Los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento serán intransferibles.

*Artículo 6*

Al presentarse las solicitudes de certificados de importación de cualquiera de los productos mencionados en el artículo 1 se depositará una garantía de 30 ecus por cada 100 kilogramos.

*Artículo 7*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento, la cantidad importada en virtud del presente Reglamento no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se hará constar la cifra 0 en la casilla 19 de dicho certificado.

*Artículo 8*

Los productos se despacharán a libre práctica previa presentación de un certificado de circulación EUR 1 expedido por el país exportador, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo número 4 anejo al Acuerdo interino.

*Artículo 9*

Las cantidades correspondientes a los productos de los grupos 3, 13 y 20 del Anexo I del presente Reglamento serán administradas por la Comisión, la cual podrá adoptar cualquier medida administrativa que considere útil para una gestión eficaz de las mismas.

*Artículo 10*

1. Para poder acogerse al régimen de importación establecido en los apartados 2 y 4 del artículo 14 del Acuerdo interino en relación con los productos de los grupos 3, 13 y 20 del Anexo I del presente Reglamento, los importadores deberán presentar a las autoridades competentes del Estado miembro de importación una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud al respecto correspondiente a dichos productos y acompañada del certificado contemplado en el artículo 8. Si las autoridades competentes de ese Estado miembro aceptaren la declaración, comunicarán a la Comisión las solicitudes de asignación a partir de las cantidades que figuran en el Anexo I.

2. Las solicitudes de asignación, con indicación de la fecha en que se haya aceptado la declaración de despacho a libre práctica, deberán remitirse a la Comisión sin demora.

3. La Comisión concederá la asignación en función de las fechas en que las autoridades competentes del Estado miembro de importación hayan aceptado las declaraciones de despacho a libre práctica y en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Las cantidades asignadas no utilizadas habrán de reintegrarse tan pronto como sea posible a la cantidad del año para el que hayan sido concedidas.

Cuando las cantidades sean superiores al saldo disponible de las cantidades del Anexo I, la atribución se hará « a prorrata » de las solicitudes. La Comisión informará lo antes posible a los Estados miembros de las asignaciones efectuadas.

*Artículo 11*

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de los grupos 3, 13 y 20 del Anexo I del presente Reglamento el acceso igual y continuo a las cantidades que figuran en el Anexo I mientras lo permita el saldo de las mismas.

*Artículo 12*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

*Artículo 13*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I*

## A. Productos originarios de la República de Hungría

I. Exacción reguladora reducida en un 50 %

| Nº de grupo | Código NC | 1 marzo a 31 diciembre 1992 | 1 enero a 31 diciembre 1993 | 1 enero a 31 diciembre 1994 | 1 enero a 31 diciembre 1995 | 1 enero a 31 diciembre 1996 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 0207 10 51<br>0207 10 55<br>0207 23 11<br>0207 10 59<br>0207 23 19 | 573 | 780 | 850 | 910 | 970 |
| 2 | ex 0207 39 55 (a)<br>ex 0207 43 15 (a)<br>ex 0207 39 73 (a)<br>ex 0207 43 53 (a)<br>ex 0207 39 77 (a)<br>ex 0207 43 63 (a) | 566 | 780 | 850 | 910 | 970 |
| 3 | 0207 10 71<br>0207 23 51<br>0207 10 79<br>0207 23 59<br><br>0207 39 53<br>0207 43 11<br><br>0207 39 61<br>0207 43 23<br><br>ex 0207 39 65 (b)<br>ex 0207 43 31 (b)<br><br>ex 0207 39 67 (b)<br>ex 0207 43 41 (b)<br><br>0207 39 71<br>0207 43 51<br><br>0207 39 75<br>0207 43 61<br><br>ex 0207 39 81 (b)<br>ex 0207 43 71 (b) | 12 348 | 13 800 | 15 000 | 16 100 | 17 300 |

(a) Trozos de pato.
(b) Trozos de ganso.

II. Exacción reguladora reducida en un :

— 20 %, del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1992
— 40 %, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993
— 60 %, a partir del 1 de enero de 1994

| Nº de grupo | Código NC | 1 marzo a 31 diciembre 1992 | 1 enero a 31 diciembre 1993 | 1 enero a 31 diciembre 1994 | 1 enero a 31 diciembre 1995 | 1 enero a 31 diciembre 1996 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 4 | 0207 10 15<br>0207 21 10<br>0207 10 19<br>0207 21 90 | 10 000 | 13 000 | 14 000 | 15 000 | 16 000 |
| 5 | 0207 39 21<br>0207 41 41 | 3 083 | 4 000 | 4 400 | 4 700 | 5 000 |
| 6 | 0207 39 23<br>0207 41 51 | 3 542 | 4 650 | 5 050 | 5 450 | 5 850 |

| Nº de grupo | Código NC | 1 marzo a 31 diciembre 1992 | 1 enero a 31 diciembre 1993 | 1 enero a 31 diciembre 1994 | 1 enero a 31 diciembre 1995 | 1 enero a 31 diciembre 1996 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 7 | 0207 39 11<br>0207 41 10 | 2 833 | 3 700 | 4 000 | 4 300 | 4 600 |
| 8 | 0207 39 41<br>0207 42 41 | 1 250 | 1 650 | 1 800 | 1 900 | 2 050 |
| 9 | 0207 39 31<br>0207 42 10 | 1 250 | 1 650 | 1 800 | 1 900 | 2 050 |
| 10 | ex 0407 00 | 875 | 1 150 | 1 250 | 1 350 | 1 450 |
| 11 | 0408 91 10 | 175 | 230 | 250 | 270 | 290 |

**B. Productos originarios de la República de Polonia**

I. Exacción reguladora reducida en un 50 %

| Nº de grupo | Código NC | 1 marzo a 31 diciembre 1992 | 1 enero a 31 diciembre 1993 | 1 enero a 31 diciembre 1994 | 1 enero a 31 diciembre 1995 | 1 enero a 31 diciembre 1996 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 12 | 0207 10 51<br>0207 10 55<br>0207 23 11<br>0207 10 59<br>0207 23 19<br><br>ex 0207 39 55 (a)<br>ex 0207 43 15 (a)<br><br>ex 0207 39 73 (a)<br>ex 0207 43 53 (a)<br><br>ex 0207 39 77 (a)<br>ex 0207 43 63 (a) | 858 | 1 000 | 1 100 | 1 200 | 1 300 |
| 13 | 0105 99 20<br>0207 10 71<br>0207 10 79<br>0207 23 51<br>0207 23 59<br><br>0207 39 53<br>0207 43 11<br><br>0207 39 61<br>0207 43 23<br><br>ex 0207 39 65 (b)<br>ex 0207 43 31 (b)<br><br>ex 0207 39 67 (b)<br>ex 0207 43 41 (b)<br><br>0207 39 71<br>0207 43 51<br><br>0207 39 75<br>0207 43 61<br><br>ex 0207 39 81 (b)<br>ex 0207 43 71 (b)<br><br>ex 0207 39 85 (b)<br>ex 0207 43 90 (b) | 12 348 | 13 800 | 14 900 | 16 100 | 17 200 |

(a) Trozos de pato.
(b) Trozos de ganso.

II. Exacción reguladora reducida en un :

— 20 %, del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1992

— 40 %, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993

— 60 %, a partir del 1 de enero de 1994

| Nº de grupo | Código NC | 1 marzo a 31 diciembre 1992 | 1 enero a 31 diciembre 1993 | 1 enero a 31 diciembre 1994 | 1 enero a 31 diciembre 1995 | 1 enero a 31 diciembre 1996 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 14 | 0105 91 00<br>0207 10 11<br>0207 10 15<br>0207 10 19<br>0207 21 10<br>0207 21 90 | 2 083 | 2 750 | 3 000 | 3 250 | 3 500 |
| 15 | 0207 39 11<br>0207 39 13<br>0207 39 15<br>0207 39 17<br>0207 39 21<br>0207 39 23<br>0207 39 27<br>0207 41 10<br>0207 41 11<br>0207 41 21<br>0207 41 31<br>0207 41 41<br>0207 41 51<br>0207 41 71<br>0207 41 90 | 2 917 | 3 850 | 4 200 | 4 550 | 4 900 |
| 16 | 0105 99 30<br>0207 10 31<br>0207 10 39<br>0207 22 10<br>0207 22 90<br>0207 39 31<br>0207 39 33<br>0207 39 35<br>0207 39 37<br>0207 39 41<br>0207 39 43<br>0207 39 45<br>0207 39 47<br>0207 39 51<br>0207 42 10<br>0207 42 11<br>0207 42 21<br>0207 42 31<br>0207 42 41<br>0207 42 51<br>0207 42 59<br>0207 42 71 | 833 | 1 100 | 1 200 | 1 300 | 1 400 |
| 17 | ex 0407 00 | 917 | 1 200 | 1 300 | 1 400 | 1 500 |
| 18 | 0408 91 10<br>0408 99 10 (c) | 133 | 180 | 190 | 200 | 220 |

(c) En equivalente de huevo entero secado (1 kg de huevo líquido = 0,26 kg de huevo entero seco).

## C. Productos originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca

I. Exacción reguladora reducida en un 50 %

| Nº de grupo | Código NC | 1 marzo a 31 diciembre 1992 | 1 enero a 31 diciembre 1993 | 1 enero a 31 diciembre 1994 | 1 enero a 31 diciembre 1995 | 1 enero a 31 diciembre 1996 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 19 | 0207 10 51<br>0207 10 55<br>0207 23 11<br>0207 10 59<br>0207 23 19<br><br>ex 0207 39 55 (a)<br>ex 0207 43 15 (a)<br><br>ex 0207 39 73 (a)<br>ex 0207 43 53 (a)<br><br>ex 0207 39 77 (a)<br>ex 0207 43 63 (a) | 275 | 300 | 325 | 350 | 375 |
| 20 | 0207 10 71<br>0207 23 51<br>0207 10 79<br>0207 23 59<br><br>0207 39 53<br>0207 43 11<br><br>0207 39 61<br>0207 43 23<br><br>ex 0207 39 65 (b)<br>ex 0207 43 31 (b)<br><br>ex 0207 39 67 (b)<br>ex 0207 43 41 (b)<br><br>0207 39 71<br>0207 43 51<br><br>0207 39 75<br>0207 43 61<br><br>ex 0207 39 81 (b)<br>ex 0207 43 71 (b) | 917 | 1 200 | 1 300 | 1 400 | 1 500 |

(a) Trozos de pato.
(b) Trozos de ganso.

II. Exacción reguladora reducida en un :

— 20 %, del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1992
— 40 %, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993
— 60 %, a partir del 1 de enero de 1994

| Nº de grupo | Código NC | 1 marzo a 31 diciembre 1992 | 1 enero a 31 diciembre 1993 | 1 enero a 31 diciembre 1994 | 1 enero a 31 diciembre 1995 | 1 enero a 31 diciembre 1996 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 21 | 0207 10 11<br>0207 10 15<br>0207 21 10<br>0207 10 19<br>0207 21 90 | 1 750 | 2 300 | 2 500 | 2 700 | 2 900 |

| Nº de grupo | Código NC | 1 marzo a 31 diciembre 1992 | 1 enero a 31 diciembre 1993 | 1 enero a 31 diciembre 1994 | 1 enero a 31 diciembre 1995 | 1 enero a 31 diciembre 1996 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 22 | 0207 39 21<br>0207 41 41<br>0207 39 23<br>0207 41 51 | 917 | 1 200 | 1 300 | 1 400 | 1 500 |
| 23 | 0207 39 11<br>0207 41 10 | 1 750 | 2 300 | 2 500 | 2 700 | 2 900 |
| 24 | 0207 22 10<br>0207 22 90<br>0207 39 31<br>0207 39 41<br>0207 42 10<br>0207 42 41 | 417 | 550 | 600 | 650 | 700 |
| 25 | ex 0407 00 | 4 458 | 5 850 | 6 300 | 6 800 | 7 300 |
| 26 | 0408 11 10 (c)<br>0408 19 11<br>0408 19 19 | 267 | 350 | 380 | 400 | 440 |
| 27 | 0408 91 10<br>0408 99 10 (d) | 1 792 | 2 350 | 2 550 | 2 750 | 2 950 |

(c) en equivalente de yema de huevo líquida (1 kg de yema de huevo seca = 2,12 kg de yema de huevo líquida).
(d) en equivalente de huevo entero líquido (1 kg de huevo entero seco = 3,9 kg de huevo entero líquido).

*ANEXO II*

**Aplicación del Reglamento (CEE) nº 579/92**

| COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS | DG VI/D/3-Huevos y aves de corral | |
|---|---|---|
| Solicitud de certificado de importación con exacción reguladora reducida | Fecha | Período |

Estado miembro :

Remitente :

Contacto :

Teléfono :

Telefax :

| Nº de grupo | Cantidad solicitada |
|---|---|
| 1 | |
| 2 | |
| 4 | |
| 5 | |
| 6 | |
| 7 | |
| 8 | |
| 9 | |
| 10 | |
| 11 | |
| 12 | |
| 14 | |
| 15 | |
| 16 | |
| 17 | |
| 18 | |
| 19 | |
| 21 | |
| 22 | |
| 23 | |
| 24 | |
| 25 | |
| 26 | |
| 27 | |

*ANEXO III*

**Aplicación del Reglamento (CEE) nº 579/92**

| COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS | | DG VI/D/3-Huevos y aves de corral |
|---|---|---|
| Solicitud de certificado de importación con exacción reguladora reducida | | Fecha / Período |
| Nº de grupo | Estado miembro | |
| Código NC | Solicitante (nombre y domicilio) | Cantidad (en toneladas) |
| | | |
| | Toneladas totales del grupo | |